

Jurídica de Educación-SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación ([www.minedu.gob.pe](http://www.minedu.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DESILU LEON CHEMPEN  
Secretaria General

1409311-1

## ENERGIA Y MINAS

### Decreto Supremo que suspende temporalmente la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos en la Zona Sur del SEIN

#### DECRETO SUPREMO N° 020-2016-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), a fin de garantizar a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno;

Que el numeral 3.2 del punto 3 de la NTCSE, dispone que todo Suministrador es responsable ante otros Suministradores por las interrupciones y perturbaciones que él o un Cliente suyo inyecte en la red afectando los intereses de los otros Suministradores, los mismos que serán compensados según la Norma;

Que, el Área Sur del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) comprende las regiones de Arequipa, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Puno, Moquegua, y Tacna; y se encuentra interconectada con el Área Centro del SEIN mediante dos enlaces: la línea de transmisión Mantaro-Cotaruse-Socabaya en 220 kV (Línea en 220 kV), y la línea de transmisión Chilca-Poroma-Ocoña-Montalvo en 500 kV (Línea en 500kV);

Que, actualmente, se encuentra en construcción la línea de transmisión Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo, en 500 kV, y se tiene previsto que entre en operación comercial en el mes de noviembre de 2016 y actuará como un tercer enlace entre el Área Centro y el Área Sur del SEIN;

Que, mediante carta COES/D-015-2016 del 14 de enero de 2016, el Comité de Operación Económica del SEIN (COES), comunicó al Ministerio de Energía y Minas, la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES N° 008-2016-D/COES, la cual establece los límites de transmisión de potencia hacia el Área Sur como la suma de las potencias inyectadas en la Línea en 220 kV y en la Línea en 500 kV;

Que, cuando la Línea en 500 kV está fuera de servicio y el único enlace es la Línea en 220 kV, los límites de transmisión del enlace Centro – Sur son los siguientes:

OPERACIÓN DE LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN	LÍMITE DE TRANSMISIÓN (MW) POR BLOQUE HORARIO		
	08:00 – 17:00 h	17:00 – 23:00 h	23:00 – 08:00 h
La Línea de 500 kV fuera de servicio	540	575	545

Que, los límites establecidos por la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES N° 008-2016-D/COES, son superiores a la capacidad contractual de 505 MVA de la línea de transmisión Mantaro-Cotaruse-Socabaya en 220 kV (Línea en 220 kV);

Que, conforme a lo señalado en el Informe COES/DP-SPL-01-2016, el aprovechamiento de la mayor capacidad de transporte de la Línea en 220 kV permitirá reducir el costo por despacho de generación térmica en el Área Sur del SEIN, en un valor anual aproximado de Sesenta y Seis Millones de Dólares Americanos (US\$ 66 000,000.00); los mismos que, de lo contrario, serían transferidos a la tarifa de los clientes finales;

Que, sin embargo, durante el tiempo que la Línea en 220 kV transporte una potencia superior a 505 MVA, medida en el punto de inyección, el suministro en el Sistema Eléctrico del Sur del SEIN puede quedar expuesto a sufrir interrupciones las que configurarían una situación de emergencia, encontrándose sin embargo sujetas al pago de compensaciones por parte del operador, según lo previsto en la NTCSE;

Que, conforme al Informe Técnico N° 007-2016-MEM/DGE/DEPE resulta recomendable la evaluación de las acciones normativas que conforme al marco legal vigente sean necesarias para permitir un mayor flujo de energía a través de la línea en 220 kV;

Que, en tal sentido, a fin de aprovechar la mayor capacidad de transporte que generaría un beneficio para el cliente final y sin que ello signifique un perjuicio económico para el Suministrador, es necesario disponer la inaplicación del numeral 3.2 de la NTCSE en la operación de la línea de transmisión Mantaro-Cotaruse-Socabaya, de forma tal que las interrupciones que pudieran generarse no serán pasibles de la aplicación de las compensaciones previstas en la NTCSE;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1- Inaplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Las interrupciones de suministro que se produzcan en el Área Sur del SEIN por las desconexiones originadas en la línea de transmisión Mantaro-Cotaruse-Socabaya en 220 kV, cuando ésta sea el único enlace en servicio entre el Área Sur y el Área Centro del SEIN, y al mismo tiempo transporte una potencia superior a 505 MVA, medida en el punto de inyección, no darán lugar a la aplicación del pago de compensaciones previsto en el numeral 3.2 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

#### Artículo 2- Periodo de la inaplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

La disposición prevista en el artículo 1 tiene carácter temporal y se computará a partir de la entrada en vigencia de la presente norma hasta la fecha de Puesta en Operación Comercial de la línea de transmisión Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo, en 500 kV.

#### Artículo 3.- Vigencia y Refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

1409577-4

y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del plazo establecido en el Artículo 11 del Texto Único Ordenado;

Que, el Artículo 17 del referido Texto Único Ordenado, señala que el Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros, previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas; agrega que las cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Contrato por el Contratista;

Que, PERUPETRO S.A. y BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. celebraron un Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII, el mismo que conforme a Ley fue aprobado por Decreto Supremo N° 079-2007-EM, de fecha 20 de noviembre de 2007, y elevado a Escritura Pública y suscrito con fecha 21 de noviembre de 2007, ante el Notario Público de Lima Dr. Ricardo Fernandini Barreda;

Que, mediante Carta N° BPZ-EN-GG-049-2015, recibida el 27 de agosto de 2015, BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L., notificó a PERUPETRO S.A. que llegó a un acuerdo con UPLAND OIL AND GAS L.L.C. para transferirle el cien por ciento (100%) de su participación en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII, y solicitó a PERUPETRO S.A. dar inicio al proceso de modificación contractual con el propósito de formalizar dicha transferencia;

Que, PERUPETRO S.A. emitió la Constancia de Calificación N° GGRL-CC-003-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, otorgando a UPLAND OIL AND GAS L.L.C. la calificación para asumir a través de UPLAND OIL AND GAS L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ, el cien por ciento (100%) de participación en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo de Directorio N° 030-2016, de 29 de marzo de 2016, aprobó el proyecto de cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII, aprobado por Decreto Supremo N° 079-2007-EM; por parte de BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. a favor de UPLAND OIL AND GAS L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ; y, la modificación del citado Contrato de Licencia, derivada de la referida cesión; elevándolo al Ministerio de Energía y Minas para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- De la aprobación de la cesión de posición contractual**

Aprobar la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII, aprobado por Decreto Supremo N° 079-2007-EM; por parte de BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. a favor de UPLAND OIL AND GAS L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ; y la modificación del citado Contrato de Licencia, derivada de la Cesión que se aprueba en el presente artículo.

#### **Artículo 2°.- De la autorización para suscribir la cesión de posición contractual**

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con las empresas BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L. y UPLAND OIL AND GAS L.L.C., SUCURSAL DEL PERÚ, con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXII, que se aprueba en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 3°.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

1409577-6

### **Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1208, Decreto Legislativo que promueve el desarrollo de planes de inversión en las empresas Distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE y su financiamiento**

#### **DECRETO SUPREMO N° 023-2016-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1208, se han dictado disposiciones destinadas a establecer mecanismos que permitan un mayor monto de inversiones en la mejora de la cobertura y la calidad de los servicios eléctricos a cargo de las empresas Distribuidoras bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE);

Que, corresponde al Ministerio de Energía y Minas emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes;

De conformidad con las atribuciones previstas en los Numerales 8) y 24) del artículo N° 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1208 que promueve el desarrollo de planes de inversión en las empresas Distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE y su financiamiento**

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1208 que promueve el desarrollo de planes de inversión en las empresas Distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE y su financiamiento, el que consta de cuatro (4) artículos y de dos (2) Disposiciones Complementarias.

#### **Artículo 2.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1208 – QUE PROMUEVE EL DESARROLLO  
DE PLANES DE INVERSIÓN EN LAS EMPRESAS  
DISTRIBUIDORAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE  
Y SU FINANCIAMIENTO**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto aprobar las disposiciones necesarias que permitan la ejecución de un mayor monto de inversiones en la mejora de la cobertura y la calidad de los servicios eléctricos a cargo de las empresas Distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE, a través de la creación de un fideicomiso conforme a los objetivos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1208.

**Artículo 2.- Definiciones y Acrónimos**

Para efectos del presente Reglamento se debe entender por:

a. Acreedores: Entidades que otorguen financiamiento a las Empresas Distribuidoras, a sus contratistas y/o proveedores de bienes y/o servicios y/o a cualquier otro en el marco de la legislación vigente, con garantía del Fideicomiso para el Financiamiento de los Planes de Inversión, incluyendo la emisión de valores en el marco de la Ley del Mercado de Valores.

b. Activos: Bienes de propiedad de las Empresas Distribuidoras, existentes o futuros, o derechos de cobro susceptibles de ser aportados al Fideicomiso.

c. DL N° 1208: Decreto Legislativo que promueve el desarrollo de Planes de Inversión en las empresas Distribuidoras y su financiamiento.

d. Días: Días calendario.

e. Empresa Distribuidora: Empresa pública de distribución eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1031.

f. Estudio de Planeamiento Eléctrico: Estudio de planeamiento eléctrico a largo plazo que sustenta el Plan de Inversión en Distribución.

g. Entidad estructuradora: Entidad estructuradora autorizada por la SMV en el marco de la Ley del Mercado de Valores.

h. Estado: Estado de la República del Perú.

i. Fideicomiso: Son los regulados por la Ley General y la Ley del Mercado de Valores

j. Fideicomiso para el Financiamiento de los Planes de Inversión: Fideicomiso(s) constituido(s) dentro del marco del DL N° 1208.

k. Fideicomitente: Empresa Distribuidora o conjunto de ellas que acuerden la transferencia de Activos Líquidos al Fideicomiso para el Financiamiento de los Planes de Inversión, y/o FONAFE, en caso decida utilizar el fideicomiso y afectar las utilidades distribuibles que reciba de las Empresas Distribuidoras.

l. Fideicomisario: Será aquella persona que se beneficie del patrimonio fideicometido, conforme a lo regulado en las normas del sistema financiero y/o las normas que regulan el Mercado de Valores.

m. Fiduciario: Las entidades autorizadas por la SBS a actuar como fiduciarios; así como, las sociedades tituladoras autorizadas por la SMV.

n. FONAFE: Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

o. Ley del Mercado de Valores: Decreto Legislativo N° 861 y Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 93-2002, y sus modificatorias.

p. Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

q. MINEM: Ministerio de Energía y Minas

r. OSINERGMIN: Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería.

s. Planes de Inversión: Planes de Inversión en Distribución y/o Planes de Inversión de Sistemas Complementarios de Transmisión, aprobados por OSINERGMIN.

t. Plan de Inversión en Distribución: Plan de Inversión en Distribución presentado por la Empresa Distribuidora a OSINERGMIN en el marco del DL N° 1208.

u. Plan de Inversión de Sistemas Complementarios de Transmisión: Definido en el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE.

v. LCE: Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Ley N° 25844.

w. RLCE: Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

x. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.

y. SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

z. VAD: Valor Agregado de Distribución fijado por OSINERGMIN.

**TÍTULO II**

**PLANES DE INVERSIÓN EN DISTRIBUCIÓN  
DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS**

**Artículo 3.- De los Planes de Inversión en Distribución**

3.1. Cada Empresa Distribuidora, de acuerdo con los Lineamientos aprobados por FONAFE dentro de sus competencias, debe presentar a OSINERGMIN un Estudio de Planeamiento Eléctrico de largo plazo, asociado a un Plan de Inversión en Distribución para el período de fijación tarifaria del VAD que corresponda. El Estudio de Planeamiento Eléctrico de largo plazo considera un horizonte de veinte (20) años.

El Plan de Inversión en Distribución antes señalado, considera las inversiones destinadas a la expansión del sistema eléctrico, las cuales podrán incluir los reforzamientos, o ampliaciones de capacidad de las redes existentes; así como, las medidas que señala el numeral 2.2 del artículo 2 del DL N° 1208.

3.2. Para la aprobación del Plan de Inversión en Distribución se seguirá el procedimiento que apruebe OSINERGMIN. Dicho procedimiento incluye la presentación del Estudio de Planeamiento Eléctrico de Largo Plazo incluyendo las Propuestas del Plan de Inversión en Distribución conforme a lo que disponen la LCE y su reglamento; así como, los criterios y metodología establecidos por OSINERGMIN.

3.3. El OSINERGMIN aprobará el Plan de Inversión en Distribución presentado por cada Empresa Distribuidora y lo incorporará en las anualidades de inversión reconocidas en el proceso de fijación tarifaria del VAD correspondiente. Las anualidades de las inversiones a ser incluidas considerarán una vida útil de treinta (30) años y la tasa de actualización del artículo 79 de la LCE. Asimismo, se incorporarán los costos estándar de operación y mantenimiento; así como, su demanda asociada.

En la fecha de fijación tarifaria del VAD, OSINERGMIN deberá determinar e informar a las Empresas Distribuidoras respectivas, la participación en dicho VAD que corresponda a cada inversión contemplada en el Plan de Inversión aprobado.

3.4. OSINERGMIN desarrollará los estudios para establecer los criterios y metodología de planificación a ser utilizados en la elaboración del Plan de Inversión en Distribución, los que incluirán, como mínimo, el cumplimiento de las normas de calidad de servicio eléctrico, el nivel de desempeño, los horizontes de planificación y los modelos a emplear. Los criterios y metodología de planificación que resulten de los referidos estudios serán aprobados por el MINEM.

3.5. Para el caso de las inversiones contempladas en los Planes de Inversiones de los Sistemas Complementarios de Transmisión se regirá conforme a lo dispuesto en la LCE, su reglamento y demás normas aplicables.

3.6 Para el caso de inversiones contempladas en los Planes de Inversión en Distribución aprobados por OSINERGMIN y que se encuentren financiadas con garantía del Fideicomiso para el Financiamiento de los Planes de Inversión, el pago de la anualidad correspondiente será efectivo a partir de la fecha de



constitución del respectivo Fideicomiso, de acuerdo a los procedimientos establecidos por OSINERGMIN.

### TÍTULO III

#### FIDEICOMISO DE FINANCIAMIENTO DE LOS PLANES DE INVERSIÓN

##### Artículo 4.- De la constitución del Fideicomiso de Financiamiento de los Planes de Inversión

4.1. En su calidad de administrador del Fideicomiso de Financiamiento de los Planes de Inversión, FONAFE tendrá las siguientes facultades:

a. Gestionar la constitución de uno o varios Fideicomisos para el Financiamiento de los Planes de Inversión, a solicitud de las respectivas Empresas Distribuidoras, o por iniciativa propia.

b. Aprobar la estructura del Fideicomiso para el Financiamiento de los Planes de Inversión y dictar los lineamientos correspondientes.

c. Impartir conjuntamente con los Fideicomitentes, las instrucciones al Fiduciario que resulten necesarias para la constitución del Fideicomiso.

d. Contratar al Fiduciario, en el marco de los Lineamientos a los que se refiere el numeral ii) de la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

4.2. El Fideicomiso para el Financiamiento de los Planes de Inversión servirá para garantizar a los Acreedores de los financiamientos otorgados para la ejecución de las inversiones contempladas en los Planes de Inversión aprobados por OSINERGMIN.

El Fideicomiso para el Financiamiento de los Planes de Inversión recibirá las anualidades que formen parte de la remuneración tarifaria, correspondientes a la Empresa Distribuidora o conjunto de ellas que actúen como Fideicomitentes, que correspondan a las inversiones que hayan sido aprobadas por OSINERGMIN en los Planes de Inversión y que sean determinadas según lo señalado en el numeral 3.5 del artículo 3.

Adicionalmente, la Empresa Distribuidora o conjunto de ellas que actúen como Fideicomitentes, podrán asignar sus Activos al Fideicomiso, siempre que sus disposiciones estatutarias y normativas generales se lo permitan.

Los gastos que demande la constitución y mantenimiento del Fideicomiso serán cubiertos inicialmente con recursos de la Empresa Distribuidora y una vez que éste entre en funcionamiento, con los recursos del Fideicomiso.

4.3. FONAFE aprobará la estructura y condiciones particulares de cada Fideicomiso para el Financiamiento de los Planes de Inversión, considerando como el límite de dicho financiamiento las anualidades futuras derivadas de la remuneración tarifaria, que deberán ser acordados con los respectivos Acreedores o Entidades estructuradoras, conforme a los lineamientos referidos en el numeral ii) de la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento. El o los Fideicomisos que se constituyan podrán ser Fideicomisos de garantía, de pago de administración o cualquier otro tipo de Fideicomiso que permita respaldar financiamientos, a través del mercado de capitales, de fondos de inversión o cualquier otro tipo de financiamiento dentro del marco de la legislación vigente, que facilite el financiamiento de los Planes de Inversión de las Empresas Distribuidoras. Del mismo modo, se podrán constituir Fideicomisos de Titulización.

4.4 El Directorio de FONAFE aprobará los lineamientos para la designación y contratación del Fiduciario. Dichos lineamientos determinarán los requisitos, metodología, plazos, excepciones, entre otros considerandos aplicables al proceso de selección del Fiduciario respectivo.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** Dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo, OSINERGMIN aprobará el procedimiento para la aprobación de los Planes de Inversión en Distribución.

**SEGUNDA.-** Dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo, el Directorio de FONAFE aprobará: i) Los Lineamientos referidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, para la presentación a OSINERGMIN de los Planes de Inversión en Distribución; y ii) Los lineamientos para la designación y contratación del Fiduciario; así como para la presentación y aprobación de la estructura y condiciones particulares de cada Fideicomiso.

1409577-7

### Constituyen derecho de servidumbre legal de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., sobre predio ubicado en el departamento de Cusco

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 005-2016-EM

Lima, 26 de julio de 2016

VISTO el Expediente N° 2332568 de fecha 04 de octubre de 2013 y sus Anexos Nos. 2340371, 2341433, 2344477, 2351032, 2355377, 2355850, 2355928, 2360610, 2365793, 2367812, 2378256, 2391029, 2395869, 2410640, 2431873, 2468502, 2470075, 2470879, 2492280 y 2500956, presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación para la instalación de un "By Pass" que conectaría el gasoducto que sale desde el campo Mipaya con el gasoducto compartido en la Base Nuevo Mundo – Pagoreni, ubicado en el Lote 56, sobre un predio de propiedad de la Comunidad Nativa Etno – Lingüístico Machiguena "Nuevo Mundo", inscrita en la Partida Registral N° 02024317 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2004-EM se aprobó el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 56, mediante el cual se autorizó a la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., en adelante Pluspetrol, a realizar actividades relacionadas a la explotación de hidrocarburos, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato correspondiente;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1 de la Ley N° 26570, dispone que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre a regularse en el Reglamento de dicha Ley;

Que, el artículo 7 del Reglamento del Artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, dispone que el establecimiento de servidumbre sobre tierras para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se registrará por las disposiciones contenidas en el Anexo B del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM se aprobó el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, derogándose el Decreto Supremo N° 055-93-EM y demás disposiciones que se opongan al referido Reglamento;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, establece que la constitución de servidumbres para proyectos de inversión mineros e hidrocarburíferos, así como a las que se refieren los artículos 28, 29 y 37 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se realizan mediante resolución ministerial, salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en el artículo 7 de

proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del T.U.O. (...)"

**Décimo Tercera.- Utilización del correo electrónico en otros procedimientos a cargo del INGEMMET**

En otros procedimientos a cargo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, el administrado puede solicitar que se le ponga en conocimiento, a través del correo electrónico que indique, el envío y contenido de las resoluciones que se notifiquen por correo certificado, sujetándose a lo regulado por el último párrafo del literal a) del numeral 1) del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el presente Decreto Supremo.

La presente disposición puede ser implementada por los Gobiernos Regionales.

**Décimo Cuarta.- Sobre el R.U.C. activo**

En todos los procedimientos regulados por el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por el presente Decreto, el administrado debe consignar el Registro Único de Contribuyentes-R.U.C. activo, de conformidad a lo establecido por las normas que regulan la materia.

**Décimo Quinta.- De la adecuación de los procedimientos en trámite**

Lo establecido en el presente Decreto Supremo es de aplicación inmediata a todos los procedimientos en trámite, seguidos ante Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, los cuales se adecúan a las disposiciones dispuestas en la referida norma en la etapa en que se encuentran.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

1410176-4

**Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad**

**DECRETO SUPREMO  
N° 026-2016-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28832, Ley para asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, tiene por objeto perfeccionar las reglas establecidas en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de, entre otros objetivos, asegurar la suficiencia de generación eficiente que reduzca la exposición del sistema eléctrico peruano a la volatilidad de precios y a los riesgos de racionamiento prolongado por falta de energía, asegurando al consumidor final una tarifa eléctrica más competitiva, reduciendo además la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación mediante soluciones de mercado, y adoptando las medidas necesarias para propiciar la efectiva competencia en el mercado de generación;

Que, como parte de las medidas adoptadas, el artículo 11 de la Ley N° 28832 contempla un Mercado de Corto Plazo, estableciendo que pueden participar en el mismo tanto los Generadores, los Distribuidores para atender

a sus Usuarios Libres, así como los Grandes Usuarios Libres, con las condiciones y requisitos que se dispongan por vía reglamentaria. Adicionalmente, el mencionado artículo dispone que por Reglamento se establecerá los lineamientos para el funcionamiento y organización del Mercado de Corto Plazo, las reglas para la liquidación de las operaciones de transferencia, las condiciones y requisitos a que se encuentra sujeta la participación de Generadores, Distribuidores y Grandes Usuarios, así como los términos y condiciones para la constitución de garantías y las penalidades por su incumplimiento;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2011-EM, publicado el 11 de junio de 2011, se aprobó el Reglamento del Mercado de Corto Plazo, en cuya Única Disposición Transitoria se dispuso que en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de su publicación, el Comité de Operación Económica del Sistema (COES) debía presentar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN) los procedimientos que resulten necesarios para el funcionamiento del Mercado de Corto Plazo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2012-EM, publicado el 30 de agosto de 2012, se dictaron medidas transitorias sobre el mercado de electricidad, en cuyo artículo 3 se dispuso la suspensión de la aprobación de los procedimientos técnicos relacionados al Reglamento del Mercado de Corto Plazo hasta que se culmine con el proceso de revisión y modificación del mismo, y la prepublicación del proyecto de modificación del citado Reglamento a través de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el diseño del mercado eléctrico previsto en la Ley N° 28832 conserva una estructura común aplicada a nivel internacional, en la cual los Mercados Eléctricos Mayoristas se constituyen cuando menos por un mercado de transacciones de energía y de mecanismos de asignación de Servicios Complementarios, ello puede evidenciarse en el Artículo 14 de Ley N° 28832 donde se diferencian las funciones administrativas del COES para el Mercado de Corto Plazo y para los Servicios Complementarios. Considerando el diseño del mercado eléctrico, el Mercado Mayorista de Electricidad peruano se encuentra conformado por el Mercado de Corto Plazo, el sistema de asignación de Servicios Complementarios, el mecanismo de asignación de inflexibilidades operativas y los componentes que permiten enfrentar el riesgo por limitaciones en la capacidad de transmisión eléctrica. El Mercado de Corto Plazo incluye a las transacciones de energía y el sistema de remuneración de potencia;

Que, luego de la revisión del Reglamento del Mercado de Corto Plazo aprobado por Decreto Supremo N° 027-2011-EM, del análisis de las condiciones complementarias para su funcionamiento y de la revisión de los comentarios recibidos en la etapa de prepublicación de la presente norma, se ha visto por conveniente aprobar el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, el cual perfecciona algunas disposiciones del Mercado de Corto Plazo e incluye reglas sobre la participación de nuevos agentes, las obligaciones que debe cumplir el COES, entre otros aspectos;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad**

Apruébese el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Refrendo y Vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de la aprobación de los Procedimientos Técnicos indicados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

Las Disposiciones Complementarias Transitorias y Derogatorias entran en vigencia al día siguiente de la

publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

#### Primera.- Procedimientos

En un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, el COES deberá presentar para aprobación de OSINERGMIN los Procedimientos Técnicos a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 28832 que resulten necesarios para el funcionamiento del Mercado Mayorista de Electricidad.

#### Segunda.- Implementación de Sistemas de Información

El COES implementará un sistema de información para la administración y monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad, de manera transparente y segura. Este sistema de información debe incluir los equipos, programas, portales de internet, sistemas de comunicación u otros con el fin de proveer a los agentes del mercado de información relevante sobre el Mercado Mayorista de Electricidad. El sistema de información deberá estar operativo a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Tercera.-** Incorpórese los artículos 105 al 108 al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, los cuales dejarán de estar vigentes, a la entrada en vigencia de los Procedimientos Técnicos indicados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo,

#### “CÁLCULO DE COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO

**Artículo 105°.-** El COES calculará, para cada hora o grupo de horas, el Costo Marginal de Corto Plazo de energía del sistema en las barras de las subestaciones en que se produzcan entregas y retiros de energía.

El Costo Marginal de Corto Plazo de energía, conforme a la definición N° 5 del anexo de la Ley, se calculará teniendo en cuenta el costo promedio en que incurre el sistema eléctrico en conjunto durante una hora para suministrar una unidad adicional de energía en la barra correspondiente, considerando la operación óptima determinada por el COES.”

#### “OPERACIONES CON EL COSTO MARGINAL DE CORTO PLAZO

**Artículo 106°.-** Los Costos Marginales de Corto Plazo de energía que requieran ser proyectados se calculará con los mismos modelos matemáticos e información utilizados en la planificación y en la programación de la operación, y serán comunicados junto con ésta a los integrantes del COES.

Los costos marginales que se consideren para valorizar transferencias entre integrantes del COES, serán los correspondientes a la operación real del sistema en el período considerado.

En caso que una central térmica resultara marginal, el Costo Marginal de Corto Plazo, no podrá ser en ningún caso inferior al costo variable de dicha central.

En toda situación que se produzca racionamiento, el Costo Marginal de Corto Plazo de energía será igual al Costo de Racionamiento.

Si se alcanzara en el sistema una condición de vertimiento, el Costo Marginal se determinará considerando únicamente la compensación a que se refiere el artículo 213° del Reglamento y el costo variable incurrido por presencia de sólidos en suspensión en el agua turbinada.

Se considera vertimiento aquella condición en que un determinado embalse vierta por no tener capacidad de almacenamiento disponible y las centrales generadoras asociadas a éste tengan capacidad de generación no utilizada y que además no exista en el sistema ninguna unidad termoeléctrica despachada.”

#### “PROCEDIMIENTO PARA VALORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ENERGÍA ENTRE INTEGRANTES

**Artículo 107°.-** La Valorización de las transferencias de energía entre los generadores integrantes por la

operación económica del sistema y que no comprende los contratos previamente establecidos, será efectuada y registrada por el COES en forma mensual, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Se efectuará la medición y/o los cálculos para determinar las entregas y retiros de energía de cada integrante;

b) La energía entregada y retirada por cada integrante será valorizada multiplicándola por el Costo Marginal de Corto Plazo correspondiente; y,

c) Para cada integrante, se sumarán algebraicamente todas las entregas y retiros valorizados ocurridos en el sistema durante el mes. Las entregas se considerarán con signo positivo y los retiros con signo negativo.

El valor resultante, sea positivo o negativo, constituirá el saldo neto mensual acreedor o deudor de cada integrante.”.

#### “PLAZO PARA PAGO DE SALDO NETO MENSUAL NEGATIVO

**Artículo 108°.-** Cada integrante que obtenga un saldo neto mensual negativo pagará dicha cantidad, dentro de los siete (7) días calendario del mes siguiente a todos los integrantes que tengan saldo positivo, en la proporción en que cada uno de éstos participe en el saldo positivo total del mes.

Adicionalmente, el COES determinará las transferencias de energía reactiva y los correspondientes pagos entre integrantes, según los procedimientos que estipule el Estatuto sobre la materia, considerando criterios de equidad por inversión en equipos de compensación reactiva.”.

#### CUARTA.- Derogatoria del cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Al entrar en vigencia los Procedimientos Técnicos indicados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, dejará de estar vigente el cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

#### Primera.- Derogatoria del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-2012-EM

Deróguese el artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-2012-EM, que suspende la aprobación de los Procedimientos Técnicos Relacionados con el Reglamento Mercado de Corto Plazo de Electricidad.

#### Segunda.- Derogatoria del Reglamento del Mercado de Corto Plazo

Deróguese el Reglamento del Mercado de Corto Plazo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2011-EM, así como todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

### REGLAMENTO DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD

#### Artículo 1.- Definiciones

Todas las palabras, ya sea en singular o plural que empiecen con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación o los que se definen en la Ley o en la LCE:



1.1 Barra de Transferencia: Barra del sistema de transmisión del SEIN en la cual se contabilizan las Entregas y/o Retiros de energía activa por parte de los Participantes en el MCP.

1.2 Costos Marginales de Energía: Se refieren al costo de producir una unidad adicional de energía para abastecer la demanda eléctrica total del SEIN en las Barras de Transferencia sin considerar limitaciones de transmisión.

1.3 Entrega: Energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a la producción de energía de una Central de Generación de titularidad de un Participante, de acuerdo a lo que se señale en los Procedimientos.

1.4 Intervalo de Mercado: Periodo no mayor que sesenta (60) minutos en el cual se realiza una valorización de transferencias de energía activa.

1.5 LCE: Decreto Ley N° 25844, "Ley de Concesiones Eléctricas".

1.6 Ley: Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica".

1.7 MCP: Mercado de Corto Plazo constituido por transferencias de energía y transferencias de potencia.

1.7 MME: Mercado Mayorista de Electricidad, constituido por el MCP y los mecanismos de asignación de Servicios Complementarios y otros pagos colaterales necesarios para la correcta operatividad del SEIN.

1.8 NTOTR: Norma técnica para la coordinación de la operación en tiempo real de los sistemas interconectados.

1.9 OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

1.10 Participante: Integrante del COES que participa en el MME conforme lo establece el presente reglamento.

1.11 Procedimientos: Procedimientos Técnicos aprobados por OSINERGMIN conforme a lo establecido en el Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM o el que lo sustituya.

1.12 Rentas por Congestión: Diferencia resultante de valorizar las Entregas y Retiros considerando el caso en que los Costos Marginales de Corto Plazo incluyen la componente de Costo Marginal de Congestión, respecto del caso en que no los incluyen.

1.13 Retiro: Energía activa contabilizada en una Barra de Transferencia asociada a:

- i) El consumo del cliente de un Generador.
- ii) A un Distribuidor para atender a sus Usuarios Libres, siempre que dicha energía no esté cubierta con contratos de suministro suscritos con Generadores.
- iii) Un Gran Usuario, siempre que dicha energía no esté cubierta con contratos de suministro con Generadores o Distribuidores.

## Artículo 2.- Participación en el MME

2.1 Las condiciones generales para ser Participante son:

- a) Ser Integrante del COES.
- b) Implementar los mecanismos de envío de información en los medios y formas que establezca el COES.
- c) Haber constituido las garantías u otro mecanismo de aseguramiento de pago, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del presente Reglamento y los Procedimientos que emita el COES para tal efecto.
- d) No tener deuda pendiente por sus operaciones en el MME.
- e) Suscribir una Declaración Jurada mediante la cual manifieste su conocimiento y aceptación respecto a que el corte del suministro por el incumplimiento de sus obligaciones, así como todas las consecuencias derivadas de dicho corte, son de su absoluta responsabilidad.

2.2 Los Participantes que están autorizados a vender en el MCP son los Generadores Integrantes del COES, por las inyecciones de las centrales en Operación Comercial de su titularidad.

2.3 Los Participantes que están autorizados a comprar en el MCP son:

a) Generadores, para atender sus contratos de suministro, para lo cual deberán ser titulares de Unidades de Generación que estén en Operación Comercial.

b) Distribuidores para atender demanda de sus Usuarios Libres, hasta por un 10% de la máxima demanda registrada por el total de sus Usuarios Libres en los últimos 12 meses.

c) Grandes Usuarios, para atender su demanda hasta por un 10% de su máxima demanda registrada en los últimos 12 meses.

El porcentaje antes mencionado podrá ser modificado por Decreto Supremo.

2.4 Los Participantes en el MME están obligados a:

a) Cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás normas aplicables.

b) Los Participantes que compren en el MME deben declarar todos sus Retiros previstos para el día siguiente en cada Intervalo de Mercado, en las barras requeridas por el COES, de conformidad con los Procedimientos.

c) Proporcionar al COES toda la información que se requiera para efectos de la administración del MME, como sus contratos de suministro u otros, de acuerdo a los plazos, características y formatos que se establezcan en los Procedimientos.

d) Realizar todas las acciones necesarias para permitir el acceso del COES a la información de sus medidores y otra que se requiera para la administración del MME.

e) Los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión, el sistema de distribución, así como otros servicios y/o cargos definidos conforme a la legislación vigente y asignados a los Usuarios.

f) Los Grandes Usuarios deberá contar con equipos que permitan la desconexión individualizada y automatizada de sus instalaciones. Dicha automatización debe permitir que el COES pueda ordenar la maniobra de desconexión y el titular de la instalación a la que se conecta el Usuario Libre pueda realizarla, sin intervención ni injerencia del Gran Usuario Libre.

## Artículo 3.- Gran Usuario conformado por agrupación de Usuarios Libres

3.1 Tratándose de un Gran Usuario conformado por una agrupación de Usuarios Libres, deberá nombrarse como representante ante los Participantes y el COES en el MME, a uno de sus integrantes. Asimismo, deben entregar al COES un acuerdo de responsabilidad solidaria ante el incumplimiento de las obligaciones de pago. En este supuesto, la obligación de contar con equipos que permitan la desconexión individualizada y automatizada de sus instalaciones alcanza a todos los integrantes de la mencionada agrupación.

## Artículo 4.- Condiciones de funcionamiento para el MME

4.1 El MME es administrado por el COES y está compuesto por

- a) El MCP, y
- b) Los mecanismos de asignación de Servicios Complementarios, Inflexibilidades Operativas y asignación de Rentas de Congestión.

4.2 La definición de los Servicios Complementarios, así como de su remuneración por parte de los Participantes, se efectúa de acuerdo con lo establecido en la NTOTR o la norma que la sustituya.

4.3 El COES calculará los Costos Marginales de Corto Plazo del despacho real en las Barras de Transferencia para cada Intervalo de Mercado, separándolo en dos componentes: Costos Marginales de Energía y Costos Marginales de Congestión. Para ello, el COES deberá contar con los modelos matemáticos correspondientes que permitan su cálculo e individualización. El referido cálculo se realizará conforme a lo establecido en el Procedimiento correspondiente.

4.4 La utilización de los Costos Marginales de Congestión como parte de los Costos Marginales de

Corto Plazo en las transferencias de energía del MCP se efectuará una vez que el COES habilite el mecanismo para la asignación de las Rentas de Congestión. Para ello el COES propondrá el Procedimiento correspondiente.

#### Artículo 5.- Liquidaciones en el MME

5.1 La valorización de las transacciones en el MME se realizará diariamente, con carácter provisional considerando la información señalada en el inciso b) del numeral 2.4, con la finalidad de evaluar la necesidad de ordenar un incremento de garantías por parte de algún Participante.

5.2 Los pagos y cobros entre Participantes se efectuarán mensualmente, conforme a las liquidaciones que efectúe el COES. Las liquidaciones establecerán los montos y responsabilidades de pago y cobro de cada Participante.

5.3 La valorización de transferencias de energía activa se realizará conforme a sus Procedimientos y considerando lo siguiente:

a) Las Entregas y/o Retiros se valorizarán a los Costos Marginales de Corto Plazo por cada Intervalo de Mercado.

b) La diferencia de valorización del total de las Entregas y del total de los Retiros, descontando las Rentas por Congestión, será asignada de acuerdo a los Procedimientos.

c) Los Participantes con saldo económico negativo deberán efectuar el pago a aquellos con saldos económicos positivos en la proporción en que cada uno de éstos participe en el saldo positivo total del mes, comunicando de ello al COES.

5.4 La valorización de las transferencias de potencia se realizará conforme a sus Procedimientos y considerando lo siguiente:

a) El pago por Capacidad se efectúa con el Precio de la Potencia de Punta en Barra fijado conforme al artículo 47 de la LCE como parte de los Precios en Barra, sin incluir peajes.

b) Los retiros de potencia que se efectúen en el MCP, que coincidan con la máxima demanda del periodo mensual, estarán sujetos al pago por Capacidad.

5.5 La valorización y las asignaciones de pago de los componentes del literal b) del artículo 4.1 se efectuarán de acuerdo a lo que dispongan los Procedimientos.

5.6 El COES deberá comunicar a los Participantes la liquidación de las valorizaciones en el MME y pondrá a disposición de los Participantes, en su portal web, las valorizaciones diarias provisionales y las liquidaciones mensuales, con la información que la sustente.

#### Artículo 6.- Rentas Por Congestión

Las Rentas por Congestión originadas por la utilización de los Costos Marginales de Congestión en la determinación de los Costos Marginales de Corto Plazo, se asignarán entre los Participantes conforme a lo establecido en el Procedimiento respectivo, el cual deberá considerar los criterios que establezca Osinergmin para estos efectos.

#### Artículo 7.- Inflexibilidades Operativas

7.1 La regulación sobre Inflexibilidades Operativas debe garantizar que los Agentes involucrados en la operación recuperen sus costos variables totales.

7.2 Las Inflexibilidades Operativas consideradas en el MME son las siguientes:

a) Generación a mínima carga, producto del despacho económico.

b) Costo de Arranque y Parada.

c) Consumo de Baja Eficiencia en Rampas de Carga y Descarga.

d) Otras que sean determinadas en los Procedimientos.

7.3 Los Participantes compradores en el MME deben pagar los costos derivados de las Inflexibilidades Operativas en proporción a los Retiros efectuados.

7.4 La declaración de las Inflexibilidades Operativas se realizarán al ingreso en operación comercial, y se actualizarán cada cuatro (4) años o cuando la unidad de generación haya sido sometida a una repotenciación, mantenimiento mayor o en general a una intervención que implique la modificación de su potencia efectiva o cuando las premisas técnicas que sustentan dichas inflexibilidades varíen en forma relevante. La actualización de las Inflexibilidades Operativas será aprobada por el COES de acuerdo con los Procedimientos.

7.5 En caso que exista negativa a operar una unidad de generación alegando restricciones técnicas que no hayan sido declaradas o aprobadas conforme a lo señalado en el numeral anterior, el COES informará dicho incumplimiento a OSINERGMIN para que inicie el procedimiento sancionador correspondiente e imponga las multas que resulten aplicables.

#### Artículo 8.- Garantías

8.1 Los Participantes deberán contar con garantías que aseguren el pago de sus obligaciones en el MME, conforme al Procedimiento respectivo.

8.2 Los Procedimientos definirán, entre otros, los tipos de garantías, así como los montos, periodicidad, plazo de vigencia, condiciones y términos de las mismas. Para dichos efectos se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Las garantías serán de liquidez y ejecución inmediata a solo requerimiento, sin beneficios de excusión, irrevocables e incondicionales, tales como cartas fianza, depósitos en efectivo, entre otras modalidades que señalen los Procedimientos.

b) El monto de las garantías deberá cubrir todas las obligaciones de los Participantes en el MME por tres meses, tales como Retiros, intereses, pago por capacidad, Inflexibilidades Operativas, entre otros, para tal efecto, el COES deberá verificar dicho cumplimiento conforme a lo señalado en los Procedimientos respectivos.

8.3 Los Procedimientos establecerán los términos y condiciones para la constitución de fideicomisos de administración de las garantías antes señaladas. Los costos de los mismos deberán ser asumidos por los Participantes compradores.

8.4 El COES está exento de toda responsabilidad en casos de ejecución de garantías o de cortes basados en información inexacta proporcionada por los Participantes.

#### Artículo 9.- Incumplimientos

9.1 OSINERGMIN fiscalizará y aplicará las sanciones que correspondan a los Participantes que incumplan sus obligaciones en el MME. Al respecto, el COES deberá informar al OSINERGMIN del incumplimiento de las obligaciones por parte de los Participantes.

9.2 Ante el incumplimiento de las obligaciones de pago o de constitución, reposición o renovación de garantías por parte de un Participante, conforme al Artículo 8º del presente Reglamento y según lo dispuesto en los Procedimientos, el COES deberá realizar las siguientes acciones:

a) Ante el incumplimiento de pago de las obligaciones asociadas a las liquidaciones del MME por parte de un Participante, se dispondrá la ejecución de las garantías que éste haya constituido hasta por un monto que resulte necesario para honrar dichas obligaciones. El Participante al que se le haya ejecutado su garantía, ya sea total o parcialmente, deberá reponer la misma en el plazo que establezcan los Procedimientos.

b) En caso un Distribuidor o Gran Usuario no cumpla con reponer su garantía en el plazo establecido en a), se le suspenderá del MME por tres (3) meses.

c) Ante un incumplimiento de las obligaciones de pago o de constitución, reposición o renovación de garantías por parte de un Participante que haya sido previamente suspendido, se dispondrá su exclusión definitiva del MME.



La exclusión del MME no libera al Participante de sus obligaciones contraídas y que no hayan sido cubiertas una vez ejecutadas sus garantías.

9.3 El COES dispondrá que los titulares de las redes efectúen la desconexión de los Usuarios Libres y Distribuidores que realicen directamente retiros no autorizados en el MCP.

9.4 Todos los daños y perjuicios que puedan generarse a consecuencia de la desconexión de suministro por incumplimientos que deriven del presente Reglamento, serán de exclusiva responsabilidad del Usuario Libre o Distribuidor cuya irregular conducta dio origen a la medida. Los Participantes y Usuarios Libres son responsables de adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a sus instalaciones y a las personas que se encuentren en ellas.

#### **Artículo 10.- Baja o Exclusión de un participante del MME**

10.1 Los Participantes del MME, perderán tal condición, por solicitud de baja del propio Participante, o por incurrir en alguna de las causales de exclusión definitiva del MME.

10.2 La baja del MME se efectuará de acuerdo a lo que establezcan en los Procedimientos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El Participante deberá comunicar por escrito su decisión al COES, señalando la fecha en la que dejará de participar en el MME. Para el caso de los Grandes Usuarios y Distribuidores, la fecha especificada no podrá ser anterior a tres (03) meses contados a partir de haber presentado su comunicación, mientras que para el caso de los Generadores, la fecha especificada no podrá ser anterior a la estipulada en los Procedimientos.

b) La baja del MME sólo procederá previa autorización del COES, quien antes de emitir la misma deberá verificar que no existan obligaciones pendientes de pago por parte del Participante. Si después de la baja del Participante, resultarán saldos a favor o en contra del mismo, se mantendrán sus responsabilidades de pago o derechos de cobro.

c) Cualquier Participante, que haya solicitado previamente su baja, y que desee volver a participar en el MME, podrá efectuar su solicitud pasado seis (6) meses, contados desde la fecha de su autorización de baja del MME.

10.3 La exclusión definitiva del MME será aplicable a aquellos participantes que dejen de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.1 del presente Reglamento (Condiciones generales para ser Participante), o incurran en la causal establecida en el literal c) del artículo 9.2 del mismo.

#### **Artículo 11.- Monitoreo del MME**

11.1 El COES efectuará la función de monitoreo del desempeño del mercado de acuerdo con el procedimiento que elabore y apruebe OSINERGMIN, para asegurar condiciones de competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley. El COES comunicará a OSINERGMIN e INDECOPI los hallazgos encontrados y de ser necesario las acciones correctivas recomendadas.

11.2 El monitoreo del mercado se realiza considerando:

a) La definición de indicadores de evaluación de condiciones de competencia del mercado.

b) El análisis del comportamiento del mercado y de sus Participantes,

c) Otros que establezca OSINERGMIN.

11.3 El COES deberá disponer de un sistema de información que permita recolectar, administrar y procesar todos los datos requeridos para las funciones de monitoreo del MME, así como poner a disposición de los Participantes, a través de su portal de internet, toda la información correspondiente, para lo cual implementará el Procedimiento respectivo.

## INTERIOR

### **Autorizan viaje de Comandante y Suboficial de la PNP a Italia, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 200-2016-IN**

Lima, 27 de julio de 2016

VISTOS; el mensaje con referencia 2016-1324, de fecha 30 de junio de 2016, de la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Roma; y, el Memorandum N° 1980-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 15 de julio de 2016, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Suprema N° 072-2015-JUS, de fecha 16 de abril de 2015, el Estado peruano accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Henry Martín De La Cruz Espinoza, formulada por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao y Declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado peruano; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Italiana, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso;

Que, mediante mensaje con referencia 2016-1324, de fecha 30 de junio de 2016, la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Roma informa a la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Lima que, el Ministerio de Justicia italiano otorga la extradición activa del ciudadano peruano Henry Martín De La Cruz Espinoza a las autoridades peruanas, en virtud de la orden de arresto emitida por la autoridad judicial del Callao, la cual será materializada en la ciudad de Milán; motivo por el cual solicitaron los nombres y planes de desplazamiento de los funcionarios policiales que se encargarán de recibir, custodiar y trasladar al citado reclamado desde la ciudad de Milán, República Italiana, hacia territorio peruano;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 236-2016-DIRGEN PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 15 de julio de 2016, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, estima conveniente que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú proponga el viaje al exterior en comisión de servicios del 5 al 11 de agosto de 2016, a la ciudad de Milán, República Italiana, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Edward Luis Flores Romero y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Félix Víctor Cárdenas Limaco, para que ejecuten la extradición activa antes mencionada;

Que, en atención a los documentos sustentatorios, mediante Memorandum N° 1980-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 15 de julio de 2016, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú aprueba la propuesta mencionada en el considerando anterior, disponiendo la formulación de la resolución autoritativa de viaje correspondiente y señalando que los gastos por concepto de viáticos para el personal policial serán asumidos por el Estado peruano, con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior; mientras que los gastos correspondientes a pasajes aéreos e impuesto de viaje para el personal policial y el extraditable serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y debe indicar expresamente el motivo del

Años/ Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1982	12 780 284,22	12 364 895,21	11 945 867,41	11 440 877,74	11 105 391,61	10 655 616,31	10 236 594,52	9 838 969,80	9 463 671,60	9 112 310,52	8 559 070,35	8 259 197,82
1983	7 781 335,26	7 214 909,53	6 735 073,93	6 304 627,69	5 779 090,91	5 398 180,49	4 989 953,19	4 558 516,96	4 160 117,63	3 832 119,32	3 612 757,75	3 473 324,84
1984	3 289 930,24	3 089 008,58	2 879 756,55	2 708 474,64	2 547 907,77	2 389 048,37	2 196 046,20	2 031 938,43	1 905 200,39	1 827 597,15	1 742 727,19	1 641 913,64
1985	1 525 785,18	1 338 726,19	1 219 703,83	1 093 169,75	1 002 686,08	877 474,78	784 557,48	703 319,88	629 896,21	613 496,01	603 249,28	587 520,49
1986	572 801,20	558 811,96	535 309,63	519 600,23	511 292,42	501 774,19	491 710,21	473 574,29	467 777,03	453 908,84	433 513,22	426 050,67
1987	417 248,84	401 604,97	385 451,09	372 278,56	354 684,91	340 002,69	332 439,46	317 938,60	305 332,13	292 248,36	278 398,66	258 641,20
1988	242 039,23	221 312,62	196 400,89	159 323,75	133 350,80	126 176,67	121 358,94	99 768,71	80 896,09	28 849,83	22 515,14	18 629,21
1989	12 242,29	6 808,21	5 511,77	4 803,85	3 828,64	2 933,68	2 412,94	2 090,96	1 729,25	1 300,20	1 044,60	813,05
1990	606,67	500,43	422,87	333,81	243,20	176,69	117,55	66,73	15,38	11,39	10,76	10,26
1991	9,14	8,05	7,67	7,45	7,24	6,55	6,03	5,74	5,51	5,38	5,13	4,81
1992	4,67	4,58	4,52	4,37	4,26	4,05	3,95	3,84	3,69	3,58	3,33	3,19
1993	3,10	3,01	2,94	2,83	2,72	2,63	2,58	2,54	2,49	2,43	2,38	2,34
1994	2,31	2,30	2,29	2,27	2,24	2,24	2,22	2,20	2,14	2,11	2,11	2,10
1995	2,09	2,07	2,04	2,02	2,00	1,99	1,98	1,98	1,96	1,95	1,94	1,93
1996	1,92	1,90	1,88	1,87	1,86	1,84	1,82	1,80	1,79	1,77	1,75	1,74
1997	1,73	1,72	1,72	1,72	1,71	1,70	1,68	1,68	1,68	1,67	1,66	1,65
1998	1,64	1,62	1,61	1,59	1,59	1,58	1,58	1,56	1,55	1,55	1,55	1,55
1999	1,54	1,54	1,53	1,52	1,51	1,50	1,50	1,49	1,49	1,49	1,48	1,47
2000	1,46	1,46	1,46	1,45	1,45	1,44	1,44	1,43	1,43	1,42	1,42	1,41
2001	1,41	1,41	1,41	1,40	1,41	1,41	1,41	1,42	1,42	1,42	1,43	1,43
2002	1,44	1,44	1,45	1,45	1,44	1,44	1,44	1,43	1,43	1,42	1,41	1,41
2003	1,42	1,42	1,41	1,40	1,41	1,41	1,41	1,42	1,41	1,40	1,40	1,40
2004	1,39	1,38	1,37	1,35	1,34	1,34	1,33	1,32	1,33	1,33	1,33	1,32
2005	1,33	1,32	1,33	1,32	1,32	1,32	1,31	1,31	1,31	1,30	1,29	1,29
2006	1,28	1,27	1,28	1,27	1,27	1,27	1,27	1,27	1,27	1,26	1,26	1,27
2007	1,26	1,27	1,27	1,27	1,26	1,25	1,24	1,23	1,22	1,21	1,21	1,21
2008	1,20	1,20	1,18	1,17	1,17	1,16	1,14	1,12	1,11	1,10	1,09	1,09
2009	1,10	1,12	1,14	1,14	1,15	1,16	1,16	1,16	1,17	1,17	1,17	1,17
2010	1,16	1,15	1,15	1,15	1,15	1,14	1,14	1,14	1,13	1,13	1,13	1,12
2011	1,11	1,10	1,09	1,09	1,07	1,07	1,07	1,06	1,06	1,05	1,05	1,05
2012	1,05	1,05	1,05	1,04	1,04	1,05	1,05	1,06	1,05	1,05	1,05	1,05
2013	1,05	1,06	1,06	1,06	1,06	1,06	1,05	1,04	1,03	1,03	1,03	1,03
2014	1,04	1,04	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,03	1,02	1,02	1,02
2015	1,02	1,02	1,02	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,01	1,00	1,00	1,00
2016	0,99	0,99	0,99	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00				

1412014-1

## EDUCACION

### Aceptan renuncia y encargan funciones de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 371-2016-MINEDU

Lima, 4 de agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 115-2015-MINEDU se designó al señor RENE ALEXANDER GALARRETA ACHAHUANCO en el cargo de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación;

Que, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y encargarse las funciones de Secretario Nacional de la Juventud, a fin de garantizar la continuidad del servicio;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor RENE ALEXANDER GALARRETA ACHAHUANCO al cargo

de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar las funciones de Secretario Nacional de la Juventud del Ministerio de Educación, al señor JUAN ANTONIO TRELLES CASTILLO, Director General de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular del referido cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

1412180-1

## ENERGIA Y MINAS

### Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial

#### DECRETO SUPREMO N° 027-2016-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 30468 se creó el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER)

con el objeto de asegurar la competitividad de las tarifas eléctricas residenciales de los usuarios residenciales del servicio público de electricidad a nivel nacional, independientemente de su ubicación geográfica y del sistema eléctrico al que pertenezcan; mecanismo que será financiado con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) previstos en el artículo 4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, el MCTER está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del Fondo de Compensación Social Energética (FOSE), creado por Ley N° 27510, con excepción de suministros de electricidad con sistemas fotovoltaicos y de aquellos sistemas similares con otros recursos energéticos renovables no convencionales;

Que, el MCTER sólo se aplica en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo por energía mayor que el cargo ponderado referencial único por energía, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos del FISE que establezca el Ministerio de Energía y Minas hasta un máximo de 180 millones de Soles anuales;

Que, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30468, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de este último, se aprueba el reglamento de dicha ley, que incluye la reglamentación del numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, la Ley N° 27510, modificada por las Leyes N° 28213, N° 28307 y N° 30319, creó el FOSE, con el objeto de favorecer el acceso y la permanencia en el servicio eléctrico de todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad con consumos mensuales menores a 100 kW.h;

Que, conforme al artículo 3 de la Ley N° 27510, las reducciones tarifarias que se aplican a los usuarios favorecidos por el FOSE se encuentran diferenciadas según si los usuarios se localizan en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) o en Sistemas Aislados, conforme a los parámetros de descuento establecidos en dicho artículo, de los cuales se desprende que es mayor el beneficio otorgado a los usuarios localizados en los Sistemas Aislados y en los sectores urbano-rural y rural;

Que, en la Ley N° 27510 se dispone que el FOSE se financie mediante un recargo en la facturación de los usuarios del servicio público de electricidad del SEIN que consuman más de 100 kW.h;

Que, la aplicación posterior de los parámetros de descuento del FOSE a la del MCTER, originaría una reducción adicional a la compensación prevista en la Ley N° 30468, resultando en valores tarifarios menores que brindarían una señal económica inadecuada para el consumo racional de la energía eléctrica, en particular, en los sectores urbano-rural y rural del SEIN, por lo que, a fin de evitar dichas señales, se deben adecuar los valores de los parámetros del FOSE establecidos en la Ley N° 28307 y la proporcionalidad entre los parámetros aplicables a quienes consuman mensualmente en el rango de 0 a 30 kW.h y el rango de 31 a 100 kW.h;

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar los parámetros de aplicación del FOSE, establecidos para los sectores urbano-rural y rural del SEIN;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30468, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), y mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, se pueden modificar los parámetros de aplicación del FOSE establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27510, a fin de permitir la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial previamente determinado;

Que, en aplicación de la Disposición Complementaria mencionada en el párrafo anterior, mediante el Oficio N° 314-2016-OS-PRES que adjunta el Informe N° 0479-2016-GRT, OSINERGMIN, remitió al Ministerio de Energía

y Minas la propuesta de Decreto Supremo que modifica los parámetros de aplicación del FOSE;

Que, la Resolución Ministerial N° 198-2015-MEM/DM establece factores de adecuación de los parámetros del FOSE aplicables a los usuarios de los Sistemas Eléctricos Rurales del SEIN de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa), debiendo estos factores quedar sin efecto a fin de evitar señales económicas inadecuadas por la aplicación del MCTER en los sistemas eléctricos de Adinelsa y la modificación de los parámetros del FOSE efectuada en este Decreto Supremo;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, que como anexo forma parte integrante de la presente norma.

#### Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

#### Primera.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 20 AL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO

Incorpórese el artículo 20 al Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM, de acuerdo con el siguiente texto:

#### “Artículo 20.- De la compensación a la tarifa eléctrica residencial

De conformidad con el numeral 5.4 de la Ley, los recursos del FISE que sean habilitados por el Administrador, previa inclusión en el Programa Anual de Promociones, también son destinados para cubrir la compensación del cargo fijo y cargo por energía de todos los usuarios a los que les sea aplicable el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial, de conformidad con la Ley N° 30468 y su Reglamento”.

#### Segunda.- MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27510, LEY QUE CREA EL FONDO DE COMPENSACIÓN SOCIAL ELÉCTRICA (FOSE)

De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30468; modifíquense los parámetros de aplicación del FOSE de los usuarios del Sistema Interconectado y Sistemas Aislados, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), de acuerdo a lo siguiente:

	Sector	Rango de Consumo	
		0-30 kW.h/mes (% del Cargo por Energía)	31-100 kW.h/mes (kW.h)
Sistema	Urbano	25,0%	7,50
	Urbano-Rural y Rural	50,0%	15,0
Interconectado	Urbano	50,0%	15,00
Sistemas Aislados	Urbano-Rural y Rural	77,5%	23,25



**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- DEROGATORIA**

Deróguese el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 198-2015-MEM/DM, que fija factores de adecuación de los parámetros de aplicación del FOSE y dicta diversas disposiciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

GONZALO TAMAYO FLORES  
Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30468, LEY QUE CREA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE LA TARIFA ELÉCTRICA RESIDENCIAL**

**Artículo 1.- Objeto**

Reglamentar la Ley N° 30468 que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial y el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

**Artículo 2.- Definiciones**

2.1 Para los efectos del presente Reglamento, ya sea que se emplee el término en singular o en plural, entiéndase por:

a) Administrador del FISE: Es el indicado en el numeral 1.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

b) Cargo Ponderado Referencial Único de Energía: Es el cargo de energía ajustado que se usa como referencia para la aplicación del MCTER.

c) FISE: Fondo de Inclusión Social Eléctrico, creado por Ley N° 29852.

d) FOSE: Fondo de Compensación Social Eléctrica, creado por Ley N° 27510.

e) Ley: Ley N° 30468, Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial - MCTER.

f) MCTER: Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial.

g) MINEM: Ministerio de Energía y Minas.

h) OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

i) Programa Anual de Promociones: Es el indicado en el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

2.2 También son aplicables las definiciones establecidas en la Ley N° 29852 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

**Artículo 3.- Habilitación de recursos**

3.1 El Administrador del FISE habilita los recursos para el MCTER, de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Promociones.

3.2 El monto referencial que se destina mensualmente al MCTER será el cociente de dividir el monto establecido en el Programa Anual de promociones entre doce.

**Artículo 4.- Procedimiento de determinación del MCTER**

4.1 OSINERGMIN determina los sistemas eléctricos a los que se aplica el MCTER considerando lo establecido

en el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley. Para ello, aprueba un procedimiento, el cual contiene la metodología, formalidades y oportunidad con las que se determinarán y comunicarán los valores de los cargos fijos y cargos por energía reducidos con el MCTER, y los sistemas eléctricos en los cuales estos cargos se apliquen.

4.2 OSINERGMIN puede requerir a las Distribuidoras Eléctricas la información necesaria para la aplicabilidad del MCTER, así como utilizar la que se encuentre disponible en virtud de otros procedimientos administrativos que apruebe dicho organismo.

**Artículo 5.- Aplicación del MCTER**

5.1 En el caso de aquellos sistemas eléctricos que accedan al MCTER por tener un cargo de energía mayor que el Cargo Ponderado Referencial Único de Energía, pero que cuenten con un cargo fijo menor al cargo fijo ajustado, se mantendrá el cargo fijo del sistema eléctrico, no pudiendo ser el mismo incrementado por aplicación del MCTER.

5.2 El importe del descuento proveniente del MCTER será aplicado por las Distribuidoras Eléctricas al precio total del recibo que se emita al usuario (Incluye IGV) o directamente a los cargos tarifarios publicados por el OSINERGMIN que incluyan el descuento del MCTER. Estos descuentos serán reembolsados a las Distribuidoras Eléctricas conforme a los artículos 4 y 6 del presente Reglamento.

**Artículo 6.- Transferencias de recursos**

6.1 El programa de transferencias mensuales para el MCTER a que se refiere el numeral 5.4 de la Ley se realiza en la misma oportunidad que la aprobación del factor de recargo del FOSE.

6.2 Para fijar trimestralmente las transferencias mensuales, OSINERGMIN puede realizar proyecciones según los consumos de electricidad a nivel nacional, así como realizar liquidaciones trimestrales a fin de igualar los montos anuales transferidos con los recursos habilitados, según lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

6.3 Las transferencias son publicadas en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo los valores correspondientes a cada Distribuidora Eléctrica, según las proyecciones de los descuentos correspondientes al MCTER. Los montos que se fijen serán transferidos por el Administrador del FISE a más tardar el día quince de cada mes, salvo que ese día sea no hábil, en cuyo caso se traslada la obligación al primer día hábil siguiente. Los descuentos a los usuarios no están sujetos a los plazos de las transferencias.

6.4 Toda transferencia a las Distribuidoras Eléctricas, incluidos los saldos producto de las liquidaciones trimestrales, no están afectas a pago de interés alguno.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- PRIMERA DETERMINACIÓN DE TRANSFERENCIAS**

La primera determinación de las transferencias referidas en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley, OSINERGMIN podrá realizarla en fecha no coincidente con la aprobación del factor de recargo del FOSE estableciendo un programa de transferencias adecuado al programa FOSE aprobado en fecha anterior. En este caso, el programa de transferencias para el MCTER deberá abarcar la liquidación de los meses anteriores desde la fecha de aprobación de la Ley N° 30468.

**SEGUNDA.- LIQUIDACIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL MCTER**

Una vez vigente el procedimiento definido en el artículo 4 del presente Reglamento, OSINERGMIN determinará los sistemas eléctricos en los que se implementará el MCTER; así como los cargos de energía y cargos fijos que se aplicarán; considerando que el MCTER se aplica a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA.- MONTO MENSUAL SUPLETORIO DEL MCTER**

En tanto no se apruebe un nuevo Programa Anual de Promociones se destinará al MCTER por mes, el cociente de dividir el monto establecido en el último Programa Anual de promociones entre doce. Los montos que se destinen al MCTER por aplicación de esta disposición, serán descontados del monto aprobado en el siguiente Programa Anual de Promociones.

1412181-2

**Designan Viceministro de Minas****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 006-2016-EM**

Lima, 4 de agosto de 2016

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 021-2012-EM se designó al señor Guillermo Shinno Huamaní, en el cargo de Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza;

Que, se ha visto por conveniente dejar sin efecto la designación señalada en el considerando precedente y designar al funcionario que desempeñará el cargo de Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, Estando a lo acordado;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Guillermo Shinno Huamaní, en el cargo de Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas, dejando sin efecto la designación contenida en la Resolución Suprema N° 021-2012-EM.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

GONZALO TAMAYO FLORES  
Ministro de Energía y Minas

1412184-1

**Designan Viceministro de Energía****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 007-2016-EM**

Lima, 4 de agosto de 2016

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 003-2015-EM se designó al señor Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo, en el cargo de Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza;

Que, se ha visto por conveniente dejar sin efecto la designación señalada en el considerando precedente y designar al funcionario que desempeñará el cargo de Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, Estando a lo acordado;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Raúl Ricardo Pérez-Reyes Espejo, en el cargo de Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, dejando sin efecto la designación contenida en la Resolución Suprema N° 003-2015-EM.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

GONZALO TAMAYO FLORES  
Ministro de Energía y Minas

1412184-2

**Aprueban modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en Central Térmica de Chilina de la que es titular la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 287-2016-MEM/DM**

Lima, 13 de julio de 2016

VISTO: El Expediente N° 33013693 organizado por EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA, persona jurídica inscrita en la Partida N° 11000342 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, sobre solicitud de modificación de autorización de la Central Térmica de Chilina;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 381-93-EM-DGE de fecha 31 de diciembre de 1993, se otorgó a favor de la SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Térmica de Chilina, conformada por las unidades de generación TV1, TV2, TV3, TG, Sulzer 1 y Sulzer 2, con una potencia instalada de 48,81 MW, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 104-95-EM/VME de fecha 10 de abril de 1995, se aprobó la transferencia de la autorización indicada en el considerando que antecede que otorgó SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. a favor de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A. - EGASA;

Que, mediante el documento GG-0100/2016-EGASA con Registro N° 2585010 de fecha 08 de marzo de 2016, EGASA solicitó la modificación de la referida autorización que consiste en el retiro de las unidades de generación TV1, TV2 y TV3, en consecuencia la reducción de la potencia instalada de 48,81 MW a 26,81 MW, señalando en dicho documento que mediante la Carta COES/D/DP-1256-2015 el COES declaró la conclusión de Operación Comercial de las referidas unidades de generación a partir de las 00:00 horas del 01 de agosto de 2015;

Que, mediante el Oficio N° 819-2016-MEM/DGE de fecha 02 de mayo de 2016, la Dirección General de Electricidad solicitó a OSINERGMIN un informe técnico que determine si el retiro de las unidades de generación TV1, TV2 y TV3 de la Central Térmica de Chilina afectaría el Servicio Público de Electricidad;

Que, OSINERGMIN, mediante el Oficio N° 2250-2016-OS-DSE con Registro N° 2604440 de fecha 13 de mayo de 2016, dio respuesta al oficio indicado en el considerando que antecede mediante el cual adjuntó el Informe Técnico DSE-UGSEIN-117-2016 en el que concluyó que el retiro de las unidades de generación TV1,

cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la cantidad de personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899 y la Ley N° 30209;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, a cinco (05) militares de los Estados Unidos de América, del 18 de agosto de 2016 al 20 de febrero de 2017, con la finalidad de proveer entrenamiento al personal del Ejército del Perú y sostener reuniones con personal del Comando de Inteligencia y Operaciones Especiales Conjuntas de las Fuerzas Armadas del Perú.

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899 y Ley N° 30209.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAKKE VALAKIVI ALVAREZ  
Ministro de Defensa

1 Modificado por el artículo único de la Ley N° 28899 y por el artículo único de la Ley N° 30209

1408791-4

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Canon, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-EF

#### DECRETO SUPREMO N° 228-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27506, Ley de Canon, establece que el Canon es la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-EF y modificatorias, se aprobó el Reglamento de la Ley de Canon;

Que, el inciso d) del artículo 2 del citado Reglamento de la Ley de Canon establece que la base de referencia para calcular el Canon Hidroenergético está constituida por el 50% del Impuesto a la Renta pagado por las empresas concesionarias de generación de energía eléctrica que utilicen recurso hídrico;

Que, el segundo párrafo del referido inciso d) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Canon, establece que en el caso de las empresas concesionarias que además de producir energía eléctrica utilizando el recurso hídrico produzcan energía proveniente de otras fuentes, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas concesionarias a fin de determinar el monto del citado impuesto que será utilizado para calcular el Canon Hidroenergético. Dicho factor se obtendrá de la estructura de volúmenes de producción de energía eléctrica, que para tal efecto informe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, es necesario modificar el Reglamento de la Ley de Canon, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2002-EF, con el fin de establecer el criterio para determinar los ingresos y rentas que se considerarán como base de referencia para calcular el monto del Canon Hidroenergético a partir del Impuesto a la Renta pagado por una misma empresa considerada en la actividad económica de generación de energía eléctrica utilizando recursos hídricos y que a su vez realice actividades que no generan Canon;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27506;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley de Canon, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2002-EF y normas modificatorias, a fin de establecer el criterio para determinar los ingresos y rentas que se considerarán como base de referencia para calcular el monto del Canon Hidroenergético a partir del Impuesto a la Renta pagado por una misma empresa considerada en la actividad económica de generación de energía eléctrica utilizando recursos hídricos y a su vez actividades que no generan Canon.

#### Artículo 2.- Incorporación del tercer párrafo del inciso d) al artículo 2 del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2002-EF y normas modificatorias

Incorpórase como tercer párrafo del inciso d) del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2002-EF y normas modificatorias, el texto siguiente:

"Artículo 2.- (...)

d) (...)

En aquellas empresas que además de producir energía eléctrica utilizando el recurso hídrico, tengan otra u otras actividades que no generan Canon, se aplicará un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado Impuesto que será utilizado para calcular el Canon. Dicho factor se obtendrá de forma proporcional en función a la Utilidad Bruta o Ventas Netas de cada actividad, en ese orden de prioridad. Para tal efecto, las referidas empresas deberán remitir al Ministerio de Energía y Minas hasta el 30 de abril de cada año dicha información. En el caso de empresas que no cuenten con información desagregada de la Utilidad Bruta o Ventas Netas por actividades, la base de referencia de dicho Canon se determinará en partes iguales."

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Energía y Minas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única.-** Para el año fiscal 2016, una vez determinado el monto del Impuesto a la Renta que constituye recurso del Canon Hidroenergético, los índices de distribución correspondientes al ejercicio fiscal 2015, excepcionalmente, serán publicados en el mes de julio de 2016, y la cuota correspondiente al mes de junio de 2016, a que se refiere el inciso a) del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Canon, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-EF, será transferida en el mes de julio de 2016.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS  
Ministra de Energía y Minas

1408992-1



SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia presentada por el señor Bruno David Ponce De León Gómez, dejando sin efecto, a partir del 01 de agosto de 2016, su designación en el cargo de Jefe de la Oficina de Imagen Institucional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ KAREN ALATA RAMOS  
Jefa de la Oficina Nacional de Gobierno Interior

1410799-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

#### Aprueban programa trimestral de transferencias mensuales de los recursos del FISE habilitados para el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial a las distribuidoras eléctricas

##### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 055-2016-OS/GRT

Lima, 2 de agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30468 se creó el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER) destinado a compensar, con los recursos del FISE que habilita anualmente el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones, los cargos de energía y cargos fijos de aquellos sistemas eléctricos donde dicho mecanismo sea aplicable;

Que, de acuerdo con el Artículo 4° de la Ley N° 30468, el MCTER se financiará con los recursos del FISE que destine el Ministerio de Energía y Minas, hasta un máximo de 180 millones de soles anuales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 262-2016-MEM/DM, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 29 de junio de 2016, se habilitó, como parte del Programa Anual de Promociones, un total de S/ 180 000 000 anuales para la compensación a las empresas distribuidoras de electricidad por aplicación del MCTER;

Que, de conformidad con el Artículo 5° de la mencionada Ley, el MCTER está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del mecanismo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE). Este mecanismo se aplicará únicamente en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo de energía mayor que el cargo ponderado referencial único de energía, obtenido este último luego de ajustar el promedio ponderado de los cargos de energía de todos los sistemas eléctricos del país con los recursos disponibles del FISE para cada mes;

Que, la Ley estableció que Osinergmin determine trimestralmente los montos que el Administrador del FISE deberá transferir cada mes del trimestre a las distribuidoras eléctricas que aplican el MCTER, de modo tal que en un año la suma de los montos transferidos no excedan los recursos habilitados por el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones;

Que, por su parte, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 5.2 de la Ley, mediante Resolución Osinergmin N° 175-2016-OS/CD, Osinergmin aprobó la norma "Procedimiento para la Aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial", donde se estableció la metodología para calcular el cargo de energía ajustado y el cargo fijo ajustado, y determinar los valores de los cargos compensados con el MCTER, así como los sistemas eléctricos donde este mecanismo será aplicado. En este procedimiento también se estableció la metodología para fijar trimestralmente las transferencias mensuales de recursos del FISE a las distribuidoras;

Que, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento indicado en el considerando anterior, la Gerencia de Regulación de Tarifas ha realizado las proyecciones y cálculos necesarios para determinar el programa trimestral de transferencias de los recursos del FISE a las distribuidoras eléctricas que aplican el MCTER. En esta oportunidad, el programa de transferencias mensuales comprenderá el periodo inicial que abarca desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30468, es decir, desde el 22 de junio hasta el 3 de agosto de 2016, y el periodo correspondiente al primer trimestre que comprenderá desde el 4 de agosto hasta el 3 de noviembre de 2016;

Que, la presente resolución trimestral también establece las fechas en las que el Administrador del FISE realizará las transferencias mensuales a las distribuidoras eléctricas que apliquen el MCTER;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 562-2016-GRT y el Informe Legal N° 564-2016-GRT, elaborados por la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan y contienen la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en la Ley N° 27510 que creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica; en la Ley N° 30468 que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial; y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar el programa trimestral de transferencias mensuales de los recursos del FISE habilitados para el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial a las distribuidoras eléctricas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empresas	Periodo inicial Del 22 de junio al 3 de agosto	Periodo: Del 4 agosto al 3 de noviembre		
	Fecha límite de transferencia	Fecha límite de las transferencias		
	15/08/2016	15/09/2016	15/10/2016	15/11/2016
Adinelsa	1,506,914	1,236,686	1,236,686	1,236,686
Chavimochic	37,882	28,926	28,926	28,926
Coelvisac	6,165	4,805	4,805	4,805
Edelnor	51,466	41,766	41,766	41,766
Edelsa	11,766	9,782	9,782	9,782
Egepsa	20,313	15,500	15,500	15,500
Eilhicha	171,887	144,958	144,958	144,958
Electro Dunas	389,771	261,634	261,634	261,634
Electro Oriente	2,878,405	2,189,570	2,189,570	2,189,570
Electro Pangoa	13,770	10,835	10,835	10,835
Electro Puno	1,229,030	893,558	893,558	893,558

Empresas	Periodo inicial	Periodo: Del 4 agosto al 3 de noviembre		
	Del 22 de junio al 3 de agosto			
	Fecha límite de transferencia	Fecha límite de las transferencias		
	15/08/2016	15/09/2016	15/10/2016	15/11/2016
Electro Sur Este	2,214,351	1,669,371	1,669,371	1,669,371
Electro Tocache	683,798	502,645	502,645	502,645
Electro Ucayali	365,067	298,647	298,647	298,647
Electrocentro	5,789,699	4,590,659	4,590,659	4,590,659
Electronoroeste	1,779,391	1,290,398	1,290,398	1,290,398
Electronorte	194,873	159,798	159,798	159,798
Electrosur	79,333	54,463	54,463	54,463
Emsemsa	29,583	21,901	21,901	21,901
Emseusa	81,096	63,051	63,051	63,051
Esempat	75,467	53,493	53,493	53,493
Hidrandina	1,432,025	1,105,799	1,105,799	1,105,799
Luz del Sur	4,177	2,144	2,144	2,144
Seal	371,683	289,753	289,753	289,753
Sersa	82,088	59,856	59,856	59,856

**Artículo 2°.-** El Jefe del Proyecto FISE efectuará las transferencias indicadas en el artículo anterior en los plazos allí establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.4 de la Ley N° 30468 y a los recursos habilitados por el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones, aprobado con Resolución Ministerial N° 262-2016-MEM/DM.

**Artículo 3°.-** Incorpórese los Informes 562-2016-GRT y 564-2016-GRT como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con los Informes 562-2016-GRT y 564-2016-GRT, en la página web de Osinergmin: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

VICTOR ORMEÑO SALCEDO  
Gerente  
Gerencia de Regulación de Tarifas

1411211-1

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL**

**Otorgan a Perú LNG S.R.L. la modificación de otorgamiento de la habilitación portuaria para la reubicación del punto de descarga de aguas residuales tratadas dentro del área acuática autorizada mediante Res. N° 022-2007-APN/DIR**

**RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO  
N° 046-2016-APN/DIR**

Callao, 21 de julio de 2016

VISTOS:

El Informe N° 069-2016-APN/DT/EAPR de fecha 07 de julio de 2016 y el Informe Legal N° 417-2016-APN/UAJ de fecha 11 de julio de 2016, emitidos por la Dirección Técnica y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 1 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (APN) como un organismo

público descentralizado (ahora, Organismo Técnico Especializado, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los Decretos Supremos N° 034-2008-PCM y N° 048-2010-PCM), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del MTC;

Que, de conformidad con lo prescrito en la novena disposición transitoria y final del Reglamento de la LSPN, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC (RLSPN), modificada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2005-MTC, la APN asumió los procedimientos y atribuciones de su competencia a partir del 01 de julio de 2005;

Que, mediante Carta PLNG-O-PLANT-0008-16 recibida por la APN con fecha 16 de mayo de 2016, la empresa PERÚ LNG S.R.L. solicitó la modificación de la habilitación portuaria para reubicar el punto de descarga de aguas residuales tratadas dentro del área acuática autorizada mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 022-2007-APN/DIR de fecha 28 de mayo de 2007;

Que, el subcapítulo V del capítulo III del RLSPN, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-MTC, regula los procedimientos destinados a desarrollar proyectos de inversión en puertos de titularidad privada, señalando que para tal fin deberá obtenerse una autorización temporal y una definitiva de uso de área acuática y franja ribereña (hoy viabilidad técnica portuaria), así como una habilitación y licencia portuarias;

Que, el artículo 35 del RLSPN, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2008-MTC, establece que la habilitación portuaria autoriza a su titular a iniciar las obras de construcción, ampliación o modificación de la infraestructura de un terminal portuario, dentro del área previamente autorizada;

Que, el ítem N° 17 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la APN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 097-2007-MTC/02 y N° 061-2008-MTC/01, contiene el procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de habilitación portuaria;

Que, en el ítem precitado del TUPA de la APN se establece que el Directorio es el órgano que resuelve el procedimiento de otorgamiento de habilitación portuaria;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APN, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2004-MTC, el Directorio ejerce las atribuciones y funciones de la APN;

Que, por medio de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 022-2007-APN/DIR de fecha 28 de mayo de 2007, el Directorio de la APN otorgó a la empresa PERÚ LNG S.R.L. la habilitación portuaria solicitada para la ejecución del proyecto "Exportación de Gas Natural Licuado", respecto de un terminal portuario privado de uso exclusivo destinado al embarque de gas natural licuado para exportación, en un área ubicada en el Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, por un plazo de 60 años;

Que, a través del Memorando N° 261-2016-APN/UAJ de fecha 08 de julio de 2016, la Unidad de Asesoría Jurídica (UAJ) determinó que la documentación remitida por la empresa PERÚ LNG S.R.L. cuenta con firma de persona con facultad suficiente para representarla y presentar documentación referida ante entidades de la Administración Pública como la APN; asimismo, la mencionada empresa ha acreditado el cambio de denominación social;

Que, en el Informe N° 069-2016-APN/DT/EAPR de fecha 07 de julio de 2016, la Dirección Técnica (DITEC) especificó que el objetivo del proyecto es el de reubicar el punto de descarga de aguas residuales industriales tratados a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM de fecha 19 de diciembre de 2015, por el cual se aprobó la modificación de los estándares nacionales de calidad ambiental para agua, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM;

Que, DITEC detalló que la empresa PERÚ LNG S.R.L. con la finalidad de cumplir con la indicada normativa, procedió a la actualización del expediente técnico deseando únicamente reubicar el punto de vertimiento, prolongando la extensión de la tubería de descarga, y manteniendo el volumen anual de vertimiento de 430,238 m³ y el diseño de los sistemas de tratamiento ya aprobados; asimismo, señala que actualmente la tubería